LAICIDAD SIMULADA EN LA CONFORMACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS. EL CASO DE ENCUENTRO SOLIDARIO

Guadalupe SALMORÁN VILLAR

SUMARIO: I. Nota introductoria. II. Presentación del caso. III. Las fallas de la sentencia. IV. El principio de laicidad y la decisión del TEPJF.

V. Bibliografía.

I. Nota introductoria

La laicidad es un principio constitucional fundador del Estado mexicano que debe cuidarse y fortalecerse siempre. Precisamente por ser uno de los principios identificadores de nuestra república, debe orientar las actuaciones de las autoridades estatales, incluidas por supuesto las de los máximos árbitros electorales. Las decisiones del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) pueden funcionar como una garantía de la recíproca autonomía entre el mundo religioso y la política, pero en ocasiones, como en la sentencia SUP-RAP-75/2020 y su acumulado, pueden convertirse en una vía para simular el cumplimiento de los mandatos constitucionales en esta materia. Con la ayuda de una interpretación adoptada por voto mayoritario del Consejo General del INE, la Sala Superior del TEPJF ha abierto la puerta a las personas investidas de alguna ministratura de culto para que participen en los procesos constitutivos de los partidos políticos a pesar de incurrir en violaciones directas a la Constitución federal, bajo las circunstancias y condiciones delimitadas por el propio órgano jurisdiccional.

Desde mi perspectiva, es incorrecto relativizar los efectos de las violaciones al principio de laicidad por parte de los ministros de culto. La incursión de los líderes religiosos en la creación de un nuevo partido es una abierta transgresión al texto constitucional y una violación grave al princi-

pio de laicidad que no admite algún tipo de atenuación posible por parte de los jueces electorales.

El principio de laicidad ofrece el marco jurídico-institucional imprescindible para el ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía y permite la recreación del pluralismo político en condiciones de libertad e igualdad de cualquier sociedad democrática. Pero se convierte en letra muerta cuando las instituciones encargadas de hacerlo efectivo claudican ante su deber de hacer cumplir las reglas constitucionales que concretizan tal principio.

En adelante ofrezco una mirada crítica de la sentencia que confirmó el registro del Partido Encuentro Solidario (PES), la agrupación política surgida del extinto "Encuentro Social" que perdió su registro, pese a su alianza con Morena, en las elecciones generales de 2018. Por las razones desarrolladas en este trabajo, asistimos a la indebida intromisión de dirigentes religiosos evangelistas en la vida partidista ante la mirada complaciente de las autoridades electorales. Un fenómeno especialmente delicado en un contexto de reavivamiento de las religiones en la arena pública del país.

II. Presentación del caso

En septiembre de 2020, el Consejo General del INE decidió, por una ajustada mayoría, otorgar el registro como partido político nacional (PPN) a la organización Encuentro Solidario. A pesar de que el Consejo General encontró algunas irregularidades en el proceso constitutivo de dicha organización, no las consideró suficientes para comprometer el registro del "nuevo" partido.

Inconformes con la decisión, la agrupación política nacional (APN) Ciudadanos en Transformación y el Partido Acción Nacional (PAN) impugnaron el acuerdo del INE ante el Tribunal Electoral, mediante los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 y acumulado. La Sala Superior desechó el recurso presentado por la agrupación ciudadana por carecer de interés jurídico, pero entró al estudio de fondo de los argumentos formulados por el PAN.

¹ Acuerdo INE/CG271/2020, "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada «Encuentro Solidario», aprobado por seis votos a favor de los consejeros electorales Adriana Favela, Carla Humphrey, Dania Paola Ravel, Jaime Rivera, José Roberto Ruiz y Claudia Zavala, y cinco votos en contra de Norma Irene de la Cruz, Uuc-kib Espadas, Martín Faz Mora, Ciro Murayama y Lorenzo Córdova en la sesión del 5 de septiembre de 2020.

El PAN solicitaba que se revocara el registro de la agrupación Encuentro Solidario porque en su proceso de constitución como partido político, participaron quince ministros de culto en un igual número de asambleas distritales. La mayoría de ellos estaba registrada como afiliados y desempeñaron funciones básicas al interior de la asociación, como presidentes, secretarios, delegados y auxiliares para la recolección de afiliaciones. Algunos, incluso, realizaron aportaciones económicas a la agrupación. De acuerdo con el PAN, Encuentro Solidario obtuvo indebidamente su registro como PPN a pesar de haber lesionado el principio de laicidad y separación Estado-iglesias, que demanda la no intromisión de las asociaciones religiosas en la vida política del país, de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los artículos 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Inicialmente el asunto fue turnado a la magistrada Janine Otálora, pero en la sesión del 14 de octubre de 2020 el proyecto de sentencia fue rechazado por el resto de los magistrados. Por lo que el todavía magistrado presidente, Felipe Fuentes Barrera, realizó el engrose respectivo confirmando el registro del PES como partido político nacional.

¿Qué decidió la Sala Superior y por qué?

En consideración de la Sala Superior,² la resolución del Consejo General del INE se ajustó al principio de laicidad reconocido en la Cconstitución federal. Si bien el INE corroboró cada una de las irregularidades señaladas por el PAN, adoptó las medidas legales adecuadas para salvaguardar el principio de separación Estado-iglesia(s): anuló las 15 asambleas distritales en las que participaron los ministros de culto, descontó las afiliaciones recabadas en dichas asambleas y retiró las aportaciones económicas realizadas por las personas investidas de alguna ministratura religiosa. Y dio vista a la Secretaría de Gobernación para que ésta determinara las sanciones correspondientes.

La Sala Superior reconoció que los principios de laicidad y separación iglesia-Estado establecidos la Constitución federal se traducen en una serie de restricciones al ejercicio de los derechos políticos de las personas que ocupan una ministratura de culto, entre las que se encuentran la imposibilidad de asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política

² Con excepción de la magistrada Janine Otálora, quien emitió un voto particular en esta sentencia.

partidista. Sin embargo, insistió en la necesidad de evaluar en conjunto los principios y limitaciones constitucionales, ya que la anulación del procedimiento para obtener el registro como partido por la participación acreditada de las ministraturas del culto —como pretendía el PAN— afectaría a las demás personas afiliadas a la agrupación. Para la mayoría de los magistrados "no cualquier irregularidad puede incidir en el resultado del procedimiento de registro, en detrimento del derecho del resto de la ciudadanía".³

La Sala Superior determinó que la intervención de las ministraturas de culto en 15 asambleas de un total de 239 celebradas por Encuentro Solidario, por sí sola no podía ser considerada una infracción constitucional atribuible a la asociación que solicitó el registro como partido político nacional. Ni era una prueba suficiente para acreditar que Encuentro Solidario "tenía una estrategia y consintió para que asociaciones religiosas participaran en la constitución del partido".⁴

Si observamos atentamente tenemos que el razonamiento de la Sala Superior está construido a partir de tres premisas fundamentales. Primero, la distinción o, mejor dicho, la disociación entre la conducta de las ministraturas de culto y la de las asociaciones religiosas, según la cual el comportamiento de los primeros no es imputable a las segundas.⁵ Desde esta perspec-

288

DR © 2021.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, Sala Superior, magistrada ponente: Janine M. Otálora Malassis, 14 de octubre de 2020, p. 61.

⁴ Ibidem, p. 63.

Este razonamiento tiene su origen en el propio acuerdo aprobado por el Consejo General del INE. Para la mayoría de los consejeros no quedó acreditada la intervención de las asociaciones religiosas en la formación del partido Encuentro Solidario porque los ministros de culto no se ostentaron con ese carácter en las asambleas (distritales y nacional constitutiva), las aportaciones económicas se realizaron de forma individual y no fueron determinantes para la obtención del registro como partido político nacional. Tampoco existieron elementos para probar que las asociaciones religiosas que representan los ministros de culto hubiesen participado de alguna manera en la organización o financiación de las asambleas. No obstante, al analizar individualmente la conducta de los ministros de culto, decidió dejar sin efectos las asambleas en las que éstos participaron porque "se encuentran afectadas por una violación a una prohibición expresa" en la Constitución que impide a los ministros de culto intervenir en la arena pública (Acuerdo INE/CG271/2020, cit., pp. 127-143). No es la primera vez que el INE detecta el involucramiento de los ministros de culto en la constitución de un partido. En 2014, varios ministros de culto fueron registrados como afiliados, participaron en las asambleas (distrital y nacional) y realizaron pequeñas aportaciones económicas a la agrupación (entonces denominada) "Encuentro Social". En aquel momento, el Consejo General del INE concluyó que la participación de los ministros de culto "se realizó de forma individual en el ejercicio de su derecho de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución" y no fue determinante para la obtención del registro como partido político nacional (Acuerdo INE/CG96/2014, pp. 91-97).

tiva, las infracciones a la Constitución por parte de las personas investidas con alguna ministratura religiosa fueron hechos aislados, "a nombre propio, sin ostentar la representación de asociaciones religiosas", que sólo tienen impacto jurídico en los actos públicos en los que aquéllas intervinieron, pero no en el total de asambleas validadas y afiliaciones logradas durante todo el procedimiento.⁶

Segundo, la necesidad de contar con el consentimiento de la agrupación que solicita el registro para permitir la participación de las asociaciones religiosas en el proceso de constitución del nuevo partido, como parte de una táctica con miras a cumplir con las afiliaciones y asambleas necesarias.⁷ En palabras de la Sala Superior:

para alcanzar la pretensión del PAN, consistente en la cancelación de todo el procedimiento de registro, era necesario que demostrara la existencia del ilícito constitucional relativo a tener una estrategia confesional para la participación de asociaciones religiosas en la constitución del partido Encuentro Solidario.⁸

Tercero, la posibilidad de relativizar la gravedad de las irregularidades cometidas por Encuentro Solidario en relación con el número de asambleas, afiliaciones y aportaciones obtenidas válidamente. De acuerdo con la Sala Superior,

la participación de los 15 ministros de culto fue irrelevante para la obtención del registro, tomando en cuenta que i) sólo tuvieron participación activa en [1]5 de las 239 asambleas válidas; ii) que a pesar de las 3,000 afiliaciones anuladas el PES logró más de 200,000 de manera legal y en asambleas no afectadas por vicio alguno, y iii) que las aportaciones por más de 30,000 pesos fue mínima en relación con los ingresos totales de la organización ciudadana, por lo que se reitera que las aportaciones no causaron un impacto en el resultado del procedimiento.⁹

A la luz de las cifras anteriores, las irregularidades detectadas en el caso concreto no fueron "graves, generalizadas o sistemáticas, de tal forma que hubieran trascendido al resultado del procedimiento correspondiente de manera cualitativa o cuantitativa".¹⁰

⁶ TEPJF, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, *cit.*, pp. 66 y 67.

Ibidem, p. 65.

⁸ Ibidem, p. 93.

⁹ Ibidem, p. 61.

¹⁰ Idem.

III. LAS FALLAS DE LA SENTENCIA

En las siguientes líneas cuestiono y rebato las ideas centrales sobre las que se basó el razonamiento del TEPJF para confirmar el registro como PPN de "Encuentro Solidario" a la luz de las normas de la Constitución federal y las leyes en la materia. Específicamente, discuto la construcción de "parámetros constitucionales" ad hoc para resolver este caso y la confusión que realiza la Sala Superior entre la imposición de una sanción y la negación del registro por incumplir los requisitos constitucionales y legales básicos. Además, cuestiono la posibilidad de disociar la conducta de las ministraturas de culto respecto del comportamiento de la agrupación ciudadana, por un lado, y el de las asociaciones religiosas, por otro. Por último, ofrezco algunas reflexiones sobre las implicaciones de la sentencia para el principio histórico y constitucional de separación Estado-iglesias y, en general, el carácter laico de la república mexicana.

 ¿Nuevos "parámetros constitucionales" para determinar una infracción al principio de laicidad?

De acuerdo con la Sala Superior, los jueces siempre deben ponderar el contexto y las circunstancias de cada caso, no obstante, de la lectura de esta sentencia tenemos que, para actualizar una transgresión al principio de laicidad que amerite la cancelación del procedimiento de registro como partido a una asociación ciudadana es indispensable que se reúnan por lo menos los siguientes elementos:

- que la agrupación ciudadana posea "plena voluntad" de permitir que asociaciones religiosas intervengan en la afiliación de personas.
- que sea parte de una "estrategia confesional" (entendida como sistemática) para auxiliarse de personas con investidura religiosa con el fin de lograr las afiliaciones que permitan alcanzar el umbral requerido para la obtención del registro.
- que las irregularidades encontradas en las asambleas distritales o estatales de la agrupación ciudadana sean "graves, generalizadas o sistemáticas".

En manos de los magistrados estará cuándo y bajo qué circunstancias las violaciones directas a la Constitución relativas al principio de laicidad —un principio fundante del Estado mexicano— serán determinantes

para negar el registro de un nuevo partido político, de conformidad con "los parámetros constitucionales" que la Sala Superior "ha fijado en esta sentencia". El primer problema es que tales "parámetros" no encuentran respaldo alguno en la Constitución federal ni en leyes ordinarias. Son, antes bien, una invención producto de la creatividad de los magistrados electorales para este caso concreto. No existen precedentes jurisprudenciales de esta naturaleza ni resoluciones que vayan en el mismo sentido.

A pesar de que la Sala Superior rechazó expresamente la petición del PAN de aplicar, por analogía o mayoría de razón, los criterios jurisprudenciales creados a propósito de la nulidad de elecciones, en tanto que esta última y el proceso de constitución de un partido político "poseen una naturaleza jurídica diversa y los sujetos, derechos y objetivos inmediatos no guardan una identidad de razón o semejanza sustancial", los "parámetros constitucionales" fijados en este asunto se acercan mucho a los criterios cuantitativos y cualitativos para establecer el carácter determinante de una irregularidad y declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. 13

Es ajeno a cualquier Estado constitucional y democrático que sean los propios jueces los que definan los parámetros que servirán de rasero para determinar la ilicitud de la conducta que van a juzgar. Dicho en otras palabras, el principio de división y separación de poderes se hace ilusorio cuando los sujetos que determinan si debe aplicarse la coacción en un caso concreto son los mismos que establecen cuándo se ha cometido un ilícito. La labor interpretativa de la Constitución a cargo del TEPJF no es un "cheque en blanco" o, mejor dicho, una potestad para decidir libremente y al margen de las normas constitucionales y legales. De acuerdo con una concepción reforzada del principio de legalidad, los jueces deben ejercer sus competencias mediante criterios generales y abstractos, y dentro de los límites establecidos en la ley fundamental.

¹¹ *Ibidem*, p. 64.

¹² *Idem*.

Tesis XXXI/2004, Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 12 de agosto de 2004, pp. 725 y 726. Véase también Trejo Osornio, Luis Alberto, "De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 9, marzo 2015, disponible en: https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3871/7.pdf.

2. Confusión entre imponer una sanción y negar el registro como PPN

Como se ha dicho, en este caso la Sala Superior se dio a la tarea de analizar si el PES había incurrido en un "fraude constitucional a la laicidad y separación iglesia-Estado" que ameritara la cancelación de su registro como partido político. Por las razones antes expuestas y los parámetros construidos por la propia Sala Superior, los magistrados concluyeron que la decisión del Consejo General del INE de "imponer como *sanción*, únicamente, la anulación de las asambleas en las que participaron las y los ministros de culto, se ajusta[ba] a derecho". 14

Efectivamente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) prevé una serie de sanciones para las organizaciones ciudadanas que buscan crear un partido político, entre las que se encuentra la "cancelación del proceso para la obtención del registro" respectivo. 15 Sin embargo, la Sala Superior pierde de vista que el acto impugnado por el PAN no era la imposición de una sanción, sino el otorgamiento del registro como partido político nacional a la organización Encuentro Solidario. La obligación del TEPIF en este caso no era, entonces, revisar si el INE había sancionado correctamente al PES por las infracciones cometidas por los ministros de culto. A tal efecto la ley electoral prevé un procedimiento sancionador que debe ser tramitado y sustanciado por el Consejo General del INE y, de actualizarse las responsabilidades de las iglesias, asociaciones religiosas o ministros de culto, corresponderá a la Secretaría de Gobernación imponer las sanciones respectivas. 16 Pero en este caso el máximo árbitro electoral no ejerció la potestad sancionadora que le reconoce la ley en términos del artículo 456 de la LGIPE. El deber de la Sala Superior era otro: verificar que la decisión del INE estuviera apegada derecho, pero en el sentido de certificar si el PES efectivamente había cumplido con los requisitos legales y constitucionales para ser reconocido con ese carácter, entre los que se encuentra la no intervención de "organizaciones con objeto social diferente al de constituir el partido político"¹⁷—como aquéllas con fines religiosos— en

¹⁴ TEPJF, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, cit., p. 65.

¹⁵ LGIPE, 2014, artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción III.

Jurisprudencia 11/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 4, núm. 9, 2011, pp. 11 y 12.

De conformidad con la Constitución federal (CPEUM, 1917, arículo 41, base I, párrafo II): "Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa". La misma regla está recogida en la Ley General de Partidos Políticos

la celebración de sus actos constitutivos. En suma, el encargo de la Sala Superior era sólo uno y de gran trascendencia: hacer valer la Constitución y las leyes electorales.

A pesar de que la magistrada Otálora se apartó del voto mayoritario en esta sentencia, desde el proyecto presentado por su ponencia, encuadró el asunto de la misma manera; sólo que para ella debía revocarse la sanción impuesta por el INE y sustituirla por una mayor, precisamente por "la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional". El disenso de la magistrada residía fundamentalmente en las consecuencias jurídicas de las irregularidades encontradas por el INE puesto que, desde su perspectiva, la vulneración al principio de laicidad es "una afectación de especial intensidad que no es reparable con la simple anulación de las asambleas en que se acreditó la intervención de dirigentes y personas investidas de una ministratura en asociaciones religiosas". 18

3. La conducta de los ministros de culto y la agrupación ciudadana

Al contrario de lo que afirman los magistrados en esta sentencia —y el dicho del ahora magistrado-presidente del TEPJF, José Luis Vargas—¹⁹ la conducta de los ministros de culto fue mucho más allá que su "sola presencia", "asistencia", o "apersonamiento" en las asambleas de la organización.²⁰ No está demás traer a la memoria que las 15 personas con investidura religiosa participaron activamente, y de diversas maneras, en las asambleas de 10 distritos diferentes: 11 estaban afiliadas al PES, 12 fungieron como auxiliares para recabar el apoyo ciudadano, siete ocuparon cargos en el desarrollo de las asambleas, tres recabaron apoyos mediante la aplicación del INE por un total de 647 registros y cuatro realizaron aportaciones económicas a la or-

⁽LGPP, 2014, artículo 30., numeral 2): "Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) cualquier forma de afiliación corporativa".

¹⁸ Al respecto, consúltese el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el recurso de apelación TEPJF, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, *cit.*, pp. 69-94.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Sesión Pública - Videoconferencia - Miércoles 14 de octubre 2020", TEPJF, 14 de octubre de 2020, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=1SewWV6dr1k.

²⁰ TEPJF, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, *cit.*, pp. 62 y 63.

ganización equivalentes a un monto total de 34,226.50 (treinta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos con cincuenta centavos M. N.).²¹

Al menos cuatro ministros de culto constaban como afiliados de la organización, estaban registrados como auxiliares, presidentes, delegados o secretarios de las asambleas y realizaron aportaciones económicas a la agrupación Encuentro Solidario. Este es el caso, por ejemplo, de Sergio Samuel López Pereda, Jorge Antonio Pérez Dávila. Juvenal Cruz Silva y Leobardo Aguilar Márquez, pertenecientes a las asociaciones religiosas "Centros Cristianos Vida en la República Mexicana", "Iglesia Evangélica Pentecostés Universal de Jesucristo", "Iglesia del Pueblo de Dios" y "Fundación de Iglesias Evangélicas, alcanzando al mexicano marginado", respectivamente.²²

TABLA 1. Ministros de culto que participaron en la constitución del PES

	Nombre	Asociación	Entidad y distri-	Afiliado	Auxiliar	Cargo en la	Recolección	Aportaciones
		religiosa	to de la asamblea			asamblea	de firmas	económicas
								(pesos)
1	López	Centros Cris-	Guanajuato 01	X	X	Presidente		6,626.50
	Pereda	tianos Vida en	y Jalisco 03			y secreta-		
	Sergio	la República				rio respec-		
	Samuel	Mexicana				tivamente		
2	De Jesús	Las Iglesias	Estado de			Secretario		
	Cruz	Locales en	México 09					
	Claudio	México						
3	Granado	Las Iglesias	Estado de	X	X	Delegado		
	Alcantar	Locales en	México 01					
	Arturo	México						
4	De Jesús	Iglesia Evangé-	México 09	X		Delegado		
	García	lica Pentecos-						
	Jesús	tés Universal						
		de Jesucristo						
5	Pérez Dá-	Iglesia de Cris-	México 11	X		Delegado		7,100.00
	vila Jorge	to Ministerio						
	Antonio	Tierra Fértil						

 $^{^{21}\,}$ Acuerdo INE/CG271/2020, $\it cit.,$ pp. 127-140.

²² *Ibidem*, pp. 127-140. Los nombres de los ministros de culto de todo el país están recogidos en un directorio público a disposición de la ciudadanía general. Las asociaciones religiosas están obligadas a informar a la Secretaría de Gobernación quiénes son las personas que tienen esa calidad. Disponible en: http://www.sitios.segob.gob.mx/work/models/pnmi/pdf/MC_por_EF.pdf.

LAICIDAD SIMULADA EN LA CONFORMACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS...

	Nombre	Asociación	Entidad y distri-	Afiliado	Auxiliar	Cargo en la	Recolección	Aportaciones
		religiosa	to de la asamblea			asamblea	de firmas	económicas
								(pesos)
6	Gonzales	Centros	Tamaulipas	X	X	Delegado		
	Estrada	Cristianos de	01					
	José Ángel	Cristianos en						
		Acción						
7	Vivas Gil	Unión de Igle-	Veracruz 15	X	X	Delegado		
	Benjamín	sias Presbite-						
		rianas Príncipe						
		de Paz						
8	Cruz Silva	Iglesia del Pue-	Ciudad de	X	X		125	13,500.00
	Juvenal	blo de Dios	México 17					
9	Ávila	El Concilio	Durango 01	X	X			
	Aguirre	Nacional de						
	Selene	las Asambleas						
	Loreley	de Dios						
10	López	Presbiterio	No se men-		X			
	Medina	Nacional de	ciona					
	Samuel	Nuevo León						
11	Solís	Iglesia del	No se men-	X	X			
	López Ge-	Nazareno en	ciona					
	deón	México Distri-						
		to Norte						
12	Aguilar	Fundación	No se men-	X	X		520	7,000.00
	Márquez	de Iglesias	ciona					
	Leobaro	Evangélicas,						
		alcanzando						
		al mexicano						
		marginado						
13	Ontiveros	Institución	No se men-	X	X		25	
	Cárdenas	Evangélica Mi-	ciona					
	Lorena	nisterio Vino y						
	Lorona	Aceite						
14	Paat Ek	El Concilio	No se men-		X			
		Nacional de	ciona					
	Jose Linger	las Asambleas	Ciona					
		de Dios						
15	Espinosa	La Iglesia de	No se men-		X		25	
	Garrido	los Santos de	ciona					
	Jesús Tri-	los últimos	Ciona					
	nidad	Días en Mé-						
	iiiuau	xico						
Total		XICO		11	12	7	695	34,226.50
10iiii				1 1	14	′	033	J 1,44 0.JU

FUENTE: Acuerdo INE/CG271/2020.

Como advierte la magistrada Otálora, los ministros de culto ejercieron "un auténtico liderazgo en la estructura de la organización política", al ocupar puestos de la más alta representación de la organización, como el de los presidentes de asamblea, que tienen un papel fundamental para la preparación y conducción de las asambleas.

Ahora bien, tanto la designación de los presidentes y secretarios de asamblea, como el registro de auxiliares y afiliaciones, requieren del consentimiento de las organizaciones ciudadanas. Éstas tienen el deber de verificar e informar al INE la identidad de sus afiliados y de quienes desempeñan algún cargo en sus asambleas. Por lo que no es cierto —como sostiene el magistrado Vargas—²³ que las organizaciones ciudadanas no tengan modo de saber quiénes participan en los actos públicos de constitución como partido. Al contrario, deben actuar con diligencia para evitar que las ministraturas de culto comprometan la viabilidad de su registro y la libertad de opinión de quienes les apoyan, como señala la magistrada disidente.²⁴

Contrariamente a lo sostenido en esta sentencia, las obligaciones que el principio de laicidad impone a las asociaciones que buscan convertirse en partidos políticos tienen una relación directa con las restricciones constitucionales dirigidas a los ministraturas de culto.²⁵ Es precisamente la existencia de ese nexo lo que permitió al INE anular las asambleas en las que participaron activamente las personas con investidura religiosa. En palabras del Consejo General, aquéllas quedaron "afectadas por una violación a una prohibición expresa" en la Constitución y, por lo mismo, sus efectos jurídicos fueron nulos, al igual que las afiliaciones recabadas durante su celebración.²⁶

En ese sentido, resulta incomprensible que el Consejo General se haya limitado a invalidar las asambleas distritales y no haya hecho lo mismo con la asamblea nacional constitutiva, en la que varios ministros de culto fungieron como delegados.²⁷ Se trata de una "omisión" mayúscula dado el papel trascendente que los delegados tienen en la constitución de un partido político en formación. Las personas delegadas son electas por los afiliados en

 $^{^{23}~}$ TEPJF, "Sesión Pública - Videoconferencia - Miércoles 14 de octubre 2020", $\it cit.$

²⁴ TEPJF, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, cit., p. 86.

²⁵ *Ibidem*, p. 44

²⁶ Acuerdo INE/CG271/2020, cit., pp. 142 y 143.

²⁷ Como consta en el acuerdo del INE, seis ministros de culto fueron electos como delegados para acudir a la asamblea nacional constitutiva, de los cuales sólo cuatro fungieron efectivamente como delegados propietarios de los distritos Guanajuato 01, México 01, México 11 y Veracruz 15: Sergio Samuel López Pereda, Arturo Granada Alcántar, Jorge Antonio Pérez Dávila y Benjamín Vivas Gil. *Ibidem*, pp. 127-140.

las asambleas (distritales o estatales). Su deber es representar a los afiliados y ejercer su derecho de voz y voto en la asamblea nacional constitutiva, que es donde se aprueban los documentos básicos y se elige la dirigencia provisional del futuro partido.²⁸

Si nos atenemos al criterio adoptado por el propio Consejo General —y respaldado por la Sala Superior— según el cual las consecuencias jurídicas de las infracciones cometidas por los ministros de culto debían recaer en dichas personas y en los actos jurídicos que realizaron, es innegable que debía invalidarse también la asamblea nacional constitutiva y con ello negarle el registro al PES.

4. El actuar de los ministros de culto y las agrupaciones religiosas

Otro de los meollos centrales de este asunto está en la interpretación que tanto el Consejo General como la Sala Superior hacen de la prohibición constitucional que exige a las "organizaciones con objeto social diferente" —como aquellas con fines religiosos— no intervenir en el proceso de creación de un nuevo partido. Según el criterio de los máximos árbitros electorales para incumplir con la restricción constitucional es necesario que los ministros de culto se ostenten con ese carácter o que asociaciones religiosas intervengan en cuanto colectivo (o persona moral) en los actos preparativos del futuro partido.

Sin embargo, los árbitros electorales pasan por alto que la prohibición impuesta a las asociaciones religiosas de intervenir en la arena política es correlativa a la imposibilidad de los ministros de culto de asociarse con fines políticos, hacer proselitismo y desarrollar actividades de política partidista. Desde esta perspectiva, es equivocado hacer una lectura aislada o parcial de los artículos 24 y 41, base primera, segundo párrafo, así como 130, inciso e) de CPEUM. Los jueces electorales y, en general, todos los operadores jurídicos deben hacer lecturas sistemáticas de las normas que componen la ley fundamental. Esto es, deben encontrar el sentido de una norma a la luz de otras disposiciones que la vuelven coherente y congruente.

De conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano, no es posible desvincular la figura de ministro de culto a la de las asociaciones religiosas que pertenecen. Legalmente, es ministro de culto a quien las asociaciones religiosas les confieren ese carácter. Pero no sólo eso, sino también cuando una persona con esa investidura es mucho más que un simple integrante de la asociación religiosa que actúa por cuenta propia. De acuerdo con la

²⁸ *Ibidem*, p. 142.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, puede considerarse como ministro de culto "a quienes ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización" al interior de las iglesias o las asociaciones de cualquier religión.²⁹

No está de más recordar que las personas investidas de una ministratura de culto ejercen una indudable influencia moral y sicológica frente a sus feligreses, lo que les da una superioridad y prepotencia contrarias a la igualdad que debe existir entre todos los titulares de los derechos políticos.³⁰ La misión de un ministro de culto es hacer valer el mandato y la verdad que profesa su creador (o divinidad), difundirla y actuar en cualquier momento conforme a lo que la misma dispone.³¹ Dentro de las exigencias de un ministro de culto católico, por ejemplo, se encuentra la obligación de trabajar de forma total "por el reino de los cielos", consagrarse "con mayor libertad al servicio de Dios" y subordinar cualquier otro propósito a la finalidad religiosa, ya que la misma no sólo debe estar presente siempre, debe ser su labor primordial.³² A las iglesias, asociaciones religiosas y sus dirigencias corresponde la esfera espiritual de las personas, no la de la política, esta última compete exclusivamente a la ciudadanía, las organizaciones civiles, las agrupaciones políticas y al Estado.

5. Pero ¿qué dice la Constitución?

298

A fin de asegurar que el principio de separación Estado-iglesias, la Constitución federal prevé expresamente una serie de restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que ocupan alguna ministratura de culto. De conformidad con la carta magna, existe una tajante incompatibilidad entre la investidura religiosa y la participación en la arena pública. Los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido, coalición o asociación política alguna. Tampoco pueden realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de

²⁹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto, 1992, artículo 12.

³⁰ Sánchez Medal, Ramón, "Régimen jurídico de los ministros de culto religioso", Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 101; Galindo Lee, Jorge, "Situación jurídica de los ministros de culto en México", en Saldaña, Javier (coord.), Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 91-100.

³¹ Salazar Ugarte, Pedro et al., La república laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 146.

³² *Ibidem*, 147.

elección popular. Ni acceder a cargos públicos que se ocupan por nombramiento o designación. El único derecho que pueden ejercer sin restricciones es el de votar (o sufragio activo) en las elecciones.³³

En otros asuntos, la Sala Superior ha señalado que "la razón y fin" del artículo 130 constitucional "es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando *la separación más absoluta* e intentando asegurar que, *de ninguna manera*, pueden influenciarse unas con otras". Ha reconocido que las restricciones a los ministros de culto religioso en materia político-electoral buscan salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal, constituyen una medida necesaria, "dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad" y son proporcionales al fin perseguido, ya que los

principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.³⁵

Cuando quienes ocupan una ministratura de culto intervienen en el proceso de conformación de un partido político están incurriendo en una violación directa a la Constitución federal y una transgresión de especial gravedad al principio de laicidad establecido en la norma fundamental. La participación de los ministros de culto y las asociaciones religiosas en política es una prohibición absoluta prevista en la Constitución federal y, por lo mismo, no está sujeta a ponderación por parte de los jueces electorales. Se trata de una regla que no admite un análisis cuantitativo y cualitativo por parte de los jueces electorales, ni es susceptible de repararse en lo individual con la invalidez de los actos en los que éstos participaron.

IV. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y LA DECISIÓN DEL TEPJF

La laicidad es uno de los rasgos distintivos e identitarios del Estado mexicano y en cuanto tal se convierte en un principio que "irradia" al resto del orde-

³³ CPEUM, 1917, artículo 130.

³⁴ Tesis CXXI/2002, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2 de septiembre de 2002, pp. 181-183.

³⁵ Tesis XXXVIII72014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, núm. 14, 2014, pp. 91 y 92.

300

namiento constitucional, que debe impregnar todas las actuaciones estatales, incluyendo por supuesto la labor de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

A diferencia de otros principios constitucionales caracterizados por tener un contenido ambiguo o indeterminado que se presta a la intervención interpretativa de los jueces, el de laicidad se materializa ampliamente en una serie de reglas, es decir, en un conjunto de mandatos y proscripciones, que modulan y moldean las relaciones entre las instituciones estatales y las religiones, las cuales se encuentran expresadas en, por lo menos, los artículos 30., 24, la parte relativa del 27, 40, 41 y 130 constitucionales. Esto que podemos denominar la dimensión institucional de la laicidad³⁶ ha tenido como uno de sus propósitos principales liberar el espacio público estatal de la influencia religiosa, mediante el reconocimiento gradual de una esfera de derechos y libertades para las personas.³⁷

El carácter laico de la república mexicana significa algo más que la simple separación formal entre el Estado y las iglesias, implica una verdadera autonomía del ámbito político respecto del religioso. Pero esa autonomía debe ser siempre recíproca: así como el Estado tiene prohibido obstaculizar, apoyar o vincularse con algún credo religioso, las iglesias, asociaciones religiosas y sus dirigencias deben abstenerse de intervenir, influir o interferir en el ejercicio del poder político. Del mismo modo en que el Estado no puede entrometerse en la vida interna de las asociaciones religiosas ni en la designación de las ministraturas de culto, éstas tampoco pueden involucrarse, de ninguna manera, en la vida intrapartidista o la formación de nuevos partidos políticos. Como se ha dicho, este imperativo está dirigido a evitar la fusión-confusión-colusión del poder religioso con el poder político, que cancelaría la igualdad en derechos y la equidad de los procesos electorales.³⁸

Las restricciones constitucionales a los ministros de culto para participar de la esfera política no cayeron desde lo alto, responden a la experiencia concreta de un pasado no muy lejano en el que los clérigos tomaron partido en las luchas por el poder político e intentaron imponer —a veces con éxito— (cosmo)visiones o maneras de actuar en la cosa pública aprove-

DR © 2021.

³⁶ Salazar Carrión, Luis, "Política y laicidad", en Salazar Ugarte, Pedro y Capdeville, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cátedra Extraordinaria Benito Juárez, Instituto Iberoamericano Constitucional, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 435-463.

³⁷ Domínguez Narváez, Lucía Eugenia, Expresiones de ministros de culto en materia políticoelectoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 15; Salazar Ugarte, Pedro, op. cit.

³⁸ Salazar Carrión, Luis, "Política y laicidad", cit., p. 442.

chándose de la autoridad que les confieren las órdenes religiosas. La laicidad constitucional es una conquista histórica, resultado de una construcción cultural, social y política que pudo alcanzarse —conviene recordarlo— pese a la resistencia de una jerarquía eclesiástica que nunca la ha aceptado cabalmente.³⁹

A pesar de la creciente pluralidad religiosa, México sigue sumergido en una cultura religiosamente hegemónica. De acuerdo con los últimos datos arrojados en el Censo 2020, aproximadamente el 78% de la población se autoadscribe como católica y los grupos protestante y cristiano-evangélico registran un aumento considerable, al pasar de 7.5% a representar 11.2% de la población. 40 Desde siempre, las iglesias —especialmente la católica y otras religiones minoritarias— han intentado ejercer presión para influir e imponer su agenda moral y religiosa en la definición de las leyes y de las políticas públicas de la nación. No es una cuestión del pasado, ejemplos recientes sobran. No se olvide la movilización de la jerarquía católica en aras de defender la vida desde el momento de la concepción frente a la despenalización del aborto en la Ciudad de México o su abierta oposición para que el Estado reconozca el derecho a contraer matrimonio sin discriminaciones basadas en el género o las orientaciones sexuales. 41 La laicidad también es constantemente desafiada, si no es que desconocida, por los funcionarios públicos de cualquier ámbito de gobierno. Piénsese, por ejemplo, en las reiteradas invocaciones a Dios y referencias a pasajes bíblicos en las conferencias matutinas presidenciales o los esfuerzos por revivir y difundir la Cartilla moral (1944) de Alfonso Reyes por parte del gobierno federal, con la que se busca el "bienestar del alma" y salvar al país de la corrupción, el atraso y la violencia. Por supuesto, escapa a la labor jurisdiccional colocar

³⁹ Blancarte, Roberto (coord.), Las Leyes de Reforma y el Estado laico: importancia histórica y validez contemporánea, México, El Colegio de México, 2013; Blancarte, Roberto et.al. (coord.), Para entender y pensar la laicidad, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cátedra Extraordinaria Benito Juárez, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 435-463; Blancarte, Roberto, La república laica en México, México, Siglo XXI Editores, 2019.

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: https://inegi.org/mx/programas/ccpv/2020/#Documentacion.

⁴¹ Capdevielle, Pauline, "Cien años de laicidad. El Estado laico mexicano en la Constitución de 1917", *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pp. 865 y 866.

en la balanza estas cuestiones, pero ayudan a situar el contexto en el que se insertan sus decisiones.

Los máximos órganos jurisdiccionales de un país deberían funcionar como garantes del principio de separación Estado-iglesias y de las reglas constitucionales que lo hacen efectivo, no ponerlos en vilo. Prácticamente con esta sentencia los magistrados del TEPJF han dado la pauta a los ministros de culto para que participen activamente en los procesos de constitución de los partidos, incluso desempeñando cargos en diversas etapas del proceso y haciendo aportaciones económicas, siempre y cuando no ostenten su investidura religiosa, no hagan proselitismo abiertamente, no sean muchos numéricamente y las contribuciones no sean muy significativas. La copiosidad de las cuotas y del número de participantes religiosos será algo que los magistrados determinarán caso por caso. De cualquier manera, los inconformes con la intervención de los religiosos deberán, además, demostrar a la Sala Superior que las agrupaciones ciudadanas dieron su consentimiento para que las asociaciones religiosas intervengan en la afiliación de las personas —ésta fue parte de una estrategia sistemática para lograr el umbral requerido para obtener el registro como partido político—. Es evidente que los magistrados han vuelto prácticamente de imposible actualización la infracción al texto constitucional que prohíbe la injerencia de las asociaciones religiosas y ministraturas de culto en la formación de nuevos partidos políticos. En una frase, han dejado sin eficacia un mandato constitucional cuyo fin último es asegurar la recíproca autonomía entre el Estado v las religiones.

La sentencia SUP-RAP-75/2020 y su acumulado es un botón de muestra de esa "laicidad institucional hipócrita y convenenciera, 42 según la cual las ministraturas de culto hacen como si obedecieran las leyes mientras las autoridades estatales fingen que así lo hacen para llevar la "fiesta en paz" a costa de un principio constitucional del que depende la convivencia social democrática.

V. Bibliografía

BLANCARTE, Roberto, La república laica en México, México, Siglo XXI Editores, 2019.

BLANCARTE, Roberto (coord.), Las Leyes de Reforma y el Estado laico: importancia histórica y validez contemporánea, México, El Colegio de México, 2013.

Salazar Carrión, Luis, "Política y laicidad", cit., p. 446.

- 303
- BLANCARTE, Roberto et al. (coord.), Para entender y pensar la laicidad, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cátedra Extraordinaria Benito Juárez, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- BLANCARTE, Roberto, *La república laica en México*, México, Siglo XXI Editores, 2019.
- CAPDEVIELLE, Pauline, "Cien años de laicidad. El Estado laico mexicano en la Constitución de 1917", Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 12 de agosto de 2004.
- DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, Lucía Eugenia, Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, núm. 14, 2014.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 4, núm. 9, 2011.
- GALINDO LEE, Jorge, "Situación jurídica de los ministros de culto en México", en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: https://inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Documentacion.
- Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2 de septiembre de 2002.
- RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, Reyes y AVENA KOENIGSBERBER, Alexandra, "Partido Encuentro Solidario: el principio de laicidad y la conformación de nuevos partidos políticos en México", blog El juego de la Corte, *Ne-*xos, 26 de octubre 2020. Disponible en: https://eljuegodelacorte.nexos.com. mx/?p=12299.
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, "Política y Laicidad", en SALAZAR UGARTE, Pedro y CAPDEVILLE, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la Laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cátedra Extraordinaria

- Benito Juárez, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- SALAZAR UGARTE, Pedro et al., La república laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3873-la-republica-laica-y-sus-libertades-la-reforma-a-los-articulos-24-y-40-constitucionales.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "Régimen jurídico de los ministros de culto religioso", Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- TEPJF, "Sesión Pública Videoconferencia Miércoles 14 de octubre 2020", TEPJF, 14 de octubre de 2020, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=1SewWV6dr1k.
- TREJO OSORNIO, Luis Alberto, "De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3871/7.pdf.